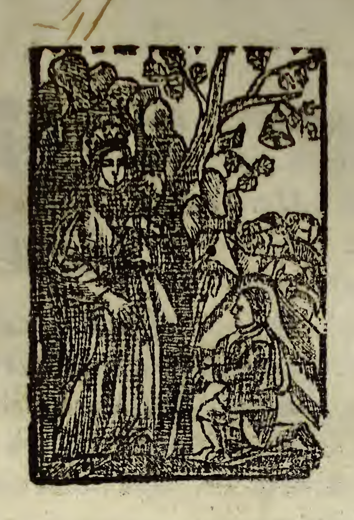


BREVES APVNTAMIENTOS
POR PARTE DE
DON PEDRO DE MORALES
CAZALILLA;

HIJO PRIMOGENITO DE D. GREGORIO DE MORALES Cazalilla, vezinos todos de la Ciudad de Anduxar.

EN EL PLEYTO CON

D. JOSEPH SANZ DE RVPINILLA;
como Padre, y legitimo Adminiſtrador de D. Joſeph Xavier ſu hijo, vezinos de la Ciudad de Cordova.

S O B R E

LA PROPRIEDAD DEL VINCVLO, QVE DE CIERTOS bienes fundò el Licenciado Don Juan Luis de Morales, Presbytero, vezino que fue de dicha Ciudad de Anduxar.

N. 1. SVpongo, que en 4. de Febrero de 1666. el Licenciado D. Juan Luis de Morales, por su Testamento, baxo de cuya disposicion muriò, fundò dos Patronatos de Legos. El primero en cabeça de Don Christoval de Coranillo su sobrino, por sus dias: y para despues haze el siguiente llamamiento perpetuo: *Llamo por segundo llamado en el dicho Patronato, para que lo goze, y desfrute el hijo, ò hija segundo de mi hermana Doña Elvira de Morales, y de Pedro de Cazalilla, y à los hijos legitimos de legitimo matrimonio.*

2 Y el segundo, que es del presente litigio, en cabeça de D. Juan Luis de Morales, Presbytero, su sobrino, por sus dias; y para despues haze los llamamientos lineales perpetuos siguientes: *Y despues de los dias de la vida del dicho mi sobrino; es mi voluntad entre gozando, y posseyendo este Patronato el mayor de sus hermanos, ò hermanas, como no sea el llamado en el otro Patronato, que en este Testamento dexo fundado, y en sus hijos, y successores de legitimo matrimonio para siempre jamàs, y con esta calidad, y condicion vayan succediendo en los dichos Patronatos de Legos los hijos de Don Pedro de Cazalilla, y Doña Elvira de Morales mi hermana, y sus hijos, y descendientes de legitimo matrimonio en la dicha forma para siempre jamàs.*

3 Y por el Codicilo que otorgò el año de 68. solo alterò llamar à este Patronato

nato, antes del dicho Don Juan Luis su sobrino, à Doña Elvira su Madre: Mas por el Codicilo que otorgò el año de 70. despues del llamamiento de Doña Elvira su hermana, Madre del Don Juan Luis su sobrino, y antes del dicho Don Juan Luis, llamò tambien personalmente, y por sus dias à Doña Luziana de Morales, hija de la dicha Doña Elvira su hermana; y para despues de la vida de los susodichos, pone la Clausula siguiente: *Y despues de ellos, llamò à la succession de dicho Patronato, y bienes de èl à los demàs hermanos que tuviere el dicho D. Juan Luis à el tiempo de su fallecimiento, para que los susodichos ayan, y gozen los dichos bienes en conformidad de la forma, y manera que se contiene en la dicha Clausula, y llamamientos à los susodichos en el dicho mi Testamento.*

Supongo tambien, que à el tiempo de la fundacion tenia Doña Elvira de Morales por sus hijos à Doña Cathalina, Doña Luziana, Doña Luisa, Don Juan Luis, Miguel, y Don Gregorio.

4 Assimismo supongo, que la primera que succediò en este Patronato fuè Doña Luziana de Morales, y despues el dicho Don Juan Luis de Morales, quien muriò el año de 94. à cuyo tiempo vivian Doña Cathalina la mayor en edad, hijos de Doña Luziana, y D. Gregorio, menor en edad. Por cuya causa pidiò, y se le diò la possession de este segundo Patronato por la Justicia Real de la Ciudad à Don Gregorio en 15. de Abril del dicho año de 94. Y muerto este,

se

se le diò la possession assimesmo al dicho D. Pedro su hijo Primogenito, en 8. de Junio de 97. la qual se contradixo por Doña Cathalina en 9. de Enero de 1700. en cuyo estado se quedaron los autos.

5 Es de advertir tambien, que aviendo muerto el dicho Don Christoval de Cotanillo, se diò la possession del primer Patronato à Don Pedro de Passillas, marido de la hija primogenita de la dicha Doña Luziana; y esta possession se halla contradicha por Don Joseph Sanz de Rupinilla, en cabeça del dicho su hijo, como descendiente de la hija segunda de Doña Elvira.

6 Es tambien de notar, que la parte de Don Joseph Xavier pretende la succession de este Patronato en cabeça de la dicha Doña Cathalina de Morales; y el dicho D. Pedro pretende la continuacion en la succession principiada por el dicho Don Gregorio su Padre, hijo menor, en dias de la dicha Doña Elvira.

7 Y que esta tocasse, y perteneciesse al dicho Don Gregorio, aunque menor en edad, y no à la dicha Doña Cathalina, aunque mayor, se persuade por los fundamentos siguientes.

8 El primero, porque en materia de Mayorazgos, Patronatos, &c. lo mismo es hijo, ò hermano mayor, que hijo, ò hermano primogenito, cuyas vozes son sinonomas. Dom. Molina con sus Add. *lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 19. Dom. Castillo *tom.* 5. *cap.* 93. §. 1. *à num.* 1. *cap.* 143. *num.* 40. vers.

 Ego

Ego sanè. Roxas *de Incompatib. part*. 8. *cap*. 5. *num*. 14. Vela *tom*. 2. *dissert*. 49. *num*. 35. Gratian. *cap*. 834. *num*. 1. 3. & 27. Fussarius *de substitutionib. quæst*. 387. *num*. 46. & 47.

9 Sed sic est, que el primogenito de sus hermanos, y hermanas; muerto el D. Juan Luis, fue D. Gregorio, aunque menor en edad, por ser varon. Dom. Molina *lib*. 3. *cap*. 2. *num*. 34. & *cap*. 4. *num*. 12. vbi Add. *supra num*. 4. Roxas *part*. 3. *cap*. 4. *num*. 6. vbi Aguila, & *part*. 1. *cap*. 8. *num*. 53. Fussario *de substitut. quæst*. 357. *num*. 3. & 385. *num*. 9. ibi: *Fœmina enim est ad instar secundi gradus*. Pater Molin. *disput*. 625. *num*. 3. *l*. 2. *tit*. 15. *part*. 2. Gregor. Lop. *in l*. 3. *tit*. 13. *part*. 3. verb. *Mugeres*. Dom. Covarr. *lib*. 3. *var. cap*. 5. *num*. 5. Ant. Gom. *in l*. 40. *Tauri*. *num*. 62. *cap*. 1. *de eo qui sibi, vel hæredib. suis in vestituram accepit, in verb. feud*. Cancerio *lib*. 1. *var. cap*. 12. *num*. 53. Mieres 2. *part*. *quæst*. 6. *num*. 128.

10 Luego Don Cregorio, como primogenito, y mayor, segun derecho, es el primer llamado, y en quien començò la succesion perpetua, y lineal. Spino *in speculo testam. cap*. 49. *num*. 87.

Dirase, que lo referido fuera bueno, si el llamamiento fuera al mayor de los hijos de Doña Elvira, ò de los hermanos de Don Juan Luis; pero siendo al mayor de sus hermanos, ò hermanas; esta expresion de hembras haze que la hembra mayor se prefiera al varon menor, pues en otra manera, que dife-

diferencia avia de aver en llamar solo al mayor de sus hermanos; ò el llamar tambien al mayor de sus hermanos, ò à hermanas? además, que la expresion de hembras con la voz, mayor, dà à entender, que el Testador solo mirò à la edad mayor, sin distincion de sexos.

11 Pero esta ojepcion tiene facil su respuesta, por los fundamentos siguientes: Pues conforme à derecho, nunca se atiende el grado, sino en la linea, ni al sexo, sino in pari gradu, ni à la edad, sino en el mismo sexo. Dom. Molin. *lib.* 1. *cap.* 3. *n.* 8. & *lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 13. & 14. Vbi Add. Greg. Lopez. *in leg.* 3. *tit.* 13. *part.* 6. *Gloss.* *Muger*. Gamma *decis.* 354. Dom. Valenç. *cons.* 97. *à num.* 13. Castillo *lib.* 5. *cap.* 93. *à num.* 5.

12 Sed sic est, que en caso de duda es visto conformarse el Testador con las disposiciones de derecho. Mieres 2. *part.* *cap.* 6. *num.* 123. Luego aquella palabra, mayor, se debe entender aviendo varones entre ellos, y no los aviendo entre las hembras. Argum. *leg.* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* ibi: *El hijo, ò hija segunda succeda en el otro Mayorazgo*; y no ay duda, que aviendo despues del primogenito hembra mayor, y varon menor, este es el que ha de succeder, por ser el segundogenito. Roxas *part.* 8. *cap.* 7. *num.* 8.

13 Ademas, que en caso de dudar, si el Testador quiso preferir el varon menor à la hembra mayor, se debe juzgar en favor del varon, aunque lo contradigan las palabras

bras del Testador; porque este es visto conformarse con la disposicion de derecho, que prefiere el varon menor à la hembra mayor. Todo es expresso de Mier. 2. *part. quæst.* 6. *num.* 29. ibi: *Et hoc adeò verum est, etiam si verba testatori, valdè refrangentur.*

14 Llegase à esto, el que en terminos de llamar el Testador, simplicitèr, & sine aliquo super adito al mayor de los hijos, ò hijas, hermanos, ò hermanas, como en nuestro caso debe preferirse el hijo, ò hermano menor, à la hija, ò hermana mayor, Anton. Gom. *in leg.* 40. *Taur. num.* 62. Dom. Covarr. *lib.* 3. *variar. cap.* 5. *num.* 5. *vers.* 7. ad idem vbi Faria *num.* 40. Gregor. Lopez *in leg.* 2. *tit.* 15. *part.* 2. vers. *Hijo mayor.* Dom. Castill. *lib.* 5. *cap.* 86. *num.* 31. Julio Claro, verb. *Feudum, quæst.* 73. *num.* 3. Matienço *in leg.* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil. num.* 7. *optima est decis. Gamma* 51. *item decis.* ~~338~~. Greg. Lopez *in leg.* 3. *tit.* 13. *part.* 6. Gloss. verb. *Mugeres, quæst.* 1. & 2.

15 Y de este sentir fue Don Fernando del Aguila ad Roxas 3. *part. cap.* 4. *num.* 2. porque aunque en caso de llamar el Testador al mayor en dias, ò edad, aunque fuesse hembra, aprobò la doctrina de Salazar, *de vsu, & consuet. cap.* 12. *num.* 73. pero en caso de llamar simpliciter al mayor, sin el adito de edad, ò en dias, aprueba la *decis.* 51. *de Gam.* y dize, que asi se ha decidido en esta Chancilleria, ibi: *Quamvis in vocatione filij, aut filiæ maioris simpliciter facta communiter eius probetur sententia ex Gamma,* de-

decis. 51. *cum alijs per add. ad Molin. lib.* 3. *cap.*4.*num.*4.*& ita decissum scio in Granatensi prætorio.* Mieres *dict.* 2.*part.cap.*6.*num.* 128.Caldas Pereir.*de Nominat.emphyt.q.*4. *ex num.* 1.*& quæst.* 17.*num.* 36.

16 Conque concurre, que aun en terminos (aunque no son los de nuestro pleyto) que fuesse llamado el hijo, ò hija mayor non simpliciter, sino en dias, en años, ò en edad; todavia es lo mas probable, que el varon menor se ha de preferir à la hembra mayor. Flores de Mena *supr. decis.* 51.*Gamma Add.ad Molin.lib.*3.*cap.*4.*nu.*4.ibi: *Fœmina est ad instar secundi gradus, quando extant masculi eiusdem lineæ, & gradus, etiam si illa primogenita sit.* Y mas abaxo: *Idquè procedit, etiam si filia senior vocata sit* Alvarad. *de coniecturata, lib.* 2.*cap.* 3.§.4.*num.* 48.& 41. Roxas *part.*8.*cap.*5.*num.*20. por la razon que diò, *num.*3. *Quia filius maior recognosci non debet per ætatem, sed per qualitatem, aut prærrogativam, quæ ei adhæret in succedendo.*

17 Y aunque Aguila con la de Salazar, vbi supra, llevò la contraria; pero fuè porque Salazar en el *num.*42.vers. *Ergo post tam magnam*, defendiò la nuestra en terminos de Mayorazgo; pero la contraria en terminos de Patronato al *num.* 48. haziendo distincion de vno à otro, y no la aviendo yà oy, segun la *ley* 13.& 14.*tit.*7.*lib.*5.*Recop.* Parece que atendida la doctrina de Salazar, se debe dezir lo mismo. Dom. Castillo *lib.*5. *cap.*93.§.1.*num.* 14.& 15.*leg.* 2.*tit.* 15.

part.2.leg.40.& 45.Tauri,leg. 7.tit. 7.lib. 5. Recop.

18 Como tambien el que trae Roxas desde el *num.* 26. del que llamò por vsufructuarios à sus quatro hermanos;y despues de los dichos llamò à el hijo mayor de los quatro hermanos;y succediò, que el mayor tenia hijo menor, y el menor hijo mayor. Y resuelve, que le toca à el hijo menor del varon mayor. Y la razon es: porque la palabra mayor, segun la sujeta materia, civilitèr,& non naturalitèr accipienda est;porque asi lo disponen las leyes, con las quales en caso de duda,es visto conformarse el Testador. Roxas,*num.*51. 52. & 53.

19 Persuadese lo segundo nuestra conclusion,porque despues de la muerte de D. Juan Luis, no estàn llamados sus hermanos,y hermanas ,copulativè,& coniunctivè,sino sus hermanos,ò hermanas,alternativè, aut disiuntivè; y asi quando esta diccion,*aut*,disiuntiva, se pone entre personas, entre las quales cae ordenada afeccion, ò dileccion, entiendese el llamamiento ordine successivo.Cancer.*part.*1.*cap.*1.*à num.*105. Flores de Mena *ad decis.Gamma* 340.

20 Y estando puesta la palabra, *ò entre hermanos, ò hermanas*, entre quien cae orden de dileccion, se sigue, que la palabra, *hembras*,se entiende successiva à los varones, hoc est aviendo varones entre ellos el mayor; y no los aviendo, entre las hembras la mayor;porque los varones son mas aptos para conservar la familia del Fundador; maximè,

mè, siendo varon el Testador, que es visto amò mas à los varones, *leg. 1. §. pen. ff. de ventre inspiciendo*; y atendido el orden de la escriptura, y en terminos terminantes Barbos. *vbi proximè num. 10.* Gam. *vltra decis. 51. &* 174. *n. 7. &* 337. *n. 13.* vbi Flores de Men. *add.* 340. + d. dict. 46.

21 Y aunque de contrario se quisiere dezir, que el Testador solo tuvo respecto à la mayor edad; vt potè vna determinatio respiciens plura determinabilia debet eam pars formitèr determinare, *leg. Iam hoc iure. ff. de vulgar.* Y que en esta consideracion, determinando la palabra, *mayor*, las personas de vno, y otro sexo, ha de mirar igualmente à la mayor de ambos.

22 Y aunque tambien se diga, que el Testador para esta succession pidio dos qualidades. La primera, que sea hermano, ò hermana del Don Juan Luis. Y la segunda, que sea el mayor; y aunque Don Gregorio tenga la primera, faltale la segunda; respondetur ad primum, que aquella regla corre, quando par affectio est, quo ad viros, & fœminas; sed in materia maioratus, maximè quando fundator est vir, non est par affectio: Luego la palabra, *mayor*, no determinò pariformiter ambos sexos, sino ordine successivo

23 Ad secundum, que el Testador en la primera qualidad puso dos sexos invicem repugnantes en vna persona; y assi primero debe atenderse al primero, y dentro de èl verificar la segunda, y despues al segundo, y dentro de èl verificar la segunda, conclu-

cludit ita Gam. *decis.* 174.*n.* 6.& 337.

24 Persuadese lo tercero, porque en caso de aver tres hermanos, Doña Cathalina, Doña Luciana, y Don Gregorio, hijos todos de Doña Elvira; no ay duda, que Doña Cathalina es la segundogenita, porque es la mayor de las dembras. Molin. *lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 28. *vbi Add. vbi supr.* & *cap.* 4. *num.* 12. Y por consiguiente la llamada al primer Patronato, que se fundò en cabeça del D. Christoval de Cotanillo, por estas palabras:

25 *Y despues de sus dias al hijo, ò hija segundo de mi hermana, la qual es Doña Cathalina.* Roxas *part.* 8. *cap.* 7. *num.* 8. 9. & 10. Sed sic est, que llamado en este Patronato, està excluido de el que se litiga por estas palabras: *Como no sea el llamado en el otro Patronato, que en este testamento dexo fundado:* Luego Doña Cathalina està excluida expressamente de este Patronato que se litiga.

26 Persuadese lo quarto, porque de las palabras de la fundacion se colige claramente, que el Fundador quiso fundar dos Patronatos para los hijos de su hermana Doña Elvira; vno para el mayor primero, ò primogenito; y otro para el segundo, ibi: *Y con esta calidad, y condicion vayan succediendo en los dichos Patronatos de Legos los hijos de los dichos Pedro de Cazalilla, y Doña Elvira de Morales mi hermana, y sus hijos, y descendientes en la dicha forma para siempre jamàs:* At qui el vno es para hijo, ò hija segundo, en que no puede succeder el primero; luego el otro es para el primogenito, en quien no

pu-

puede succeder el segundo.

27 Persuadese lo quinto, porque quando tuvieran alguna duda las palabras de dicho llamamiento, bastaba el uso, y costumbre de succeder el hermano varon menor, y sus hijos, y no la hembra mayor, y los suyos, por espacio de diez años, para que estuviera declarada, è interpretada la voluntad del Fundador sobre esta dificultad. Dom. Molin. *lib. 2. cap. 6. nu.* 57. *&* 58. vers. *Quod adeò, ubi Add. præcipuè*, vers. *Aut agitur.* Avend. *in leg.* 41. *Taur. Gloss.* 1. *num.* 17. *& fin.* Paulus de Castro *cons.* 347. *num.* 14. *&* 15. Tiberius Decian. *cons.* 63. *num.* 31. Surd. *cons.* 140. *num.* 40. *&* 254. *n.* 29. Menoch. *cons.* 21. Garcia *de Nobilit. in divisione operis, num.* 57. Gutierr. *cons.* 2. *num.* 10. Solorç. *de Iur. Indiar. lib.* 2. *tom.* 2. *cap.* 21. *à num.* 24. Peregrin. *cons.* 34. *num.* 6. *vel* 3.

28 Luego aviendo succedido, y posseìdo Don Gregorio, y su hijo por tiempo de 20. años, poco mas, ò menos, à vista de la contraria, su Madre, y Abuela, es visto estar con el uso, y costumbre, interpretada aquella Clausula à favor de D. Gregorio.

29 Dirase, que la possession fuè contradicha por Doña Cathalina al dicho Don Pedro, à que se satisfaze, que aqui no se trata de prescribir, sino de interpretar, y declarar, y à esto no obsta la contradiccion, y que asimesmo no se contestò juizio sobre la dicha contradiccion, y quando se huviera contestado, no obstante ha posseìdo el dicho D. Pedro hasta de presente.

Quo haeredi 41. §. *Qui patrem*, *de vulgari* Socin.*consil.* 37.*n.* 6. Julio Caponio *discept. for.tom.* 3. *cap.* 149. *num.* 39. Aguila *dict. num.* 58. y à aquellos excluyera que no son de èl dilectos, y en alguna manera le ofendieron. Burgos de Paz *quaest.* 3. *num.* 34. 37. *vsquè ad* 40. y la ofensa se presume de echar de su casa el Fundador al llamado. Surd. *dict. decis.* 41. *num.* 2. de no saludarlo, ni hablarlo. Menoch. *lib.* 5. *praesumpt.* 49. *num.* 10. & 11. & multi ad dicto Menochio citati. Con que concurriendo todas estas calidades en la dicha Doña Cathalina, como està probado, està perpetuamente excluida.

35 Ni puede obstar à lo referido lo que algunos Authores dixeron en razon de esta exclusion, que siendo por enemistad, no se extendia à mas personas, que à la que la causò, y diò motivo à ella, especialmente el señor Molina *lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 59. porque à esto se satisfaze con la doctrina del señor Solorçano *lib.* 3. *de la Politica Indiana*, *cap.* 10. ~~*versiculo.*~~ + Esto se limita, donde manifiesta con gran claridad, que aunque fuesse personal, ò accidental la enemistad, esto pudiera servir, y aprovechar à los descendientes de la persona que la causò, quando à el tiempo de su muerte estuviesse vacante el Mayorazgo; esto es res integra, no empero quando estaba radicado el Mayorazgo en otra linea, ò persona, como succediò en el presente, quando muriò la dicha Doña Cathalina; pues esta, ni su linea nunca lo posseyò, por estarlo posseyendo D. Gregorio su hermano, y su linea.

+ n. 49 fol. 38 de da la intelig[encia] ... D. Molin[a] cap. 13. n. 3 ... lib. 3. quaest. 4 ... Rol. ... incon[...] l. n. 62. et 6[...]

Ade-

31 Y siendo este Patronato fundado por transversal, y por via de fideicommisso en Testamento, y Codicilos, se sigue, que en el nombramiento de hermano, ò hermana mayor, no solo es preferido Don Gregorio, sino que no es comprehendida Doña Cathalina.

32 Confirmase, porque en el llamamiento general no es visto comprehenderse aquellos que son odiosos al Testador, aunque la ofensa por que se incurriò el odio fuesse leve; porque si fuesse grave, fuera bastante para excluirlos, aunque fuessen especial, y nominatin llamados, *l. Lutius Titius, § Lutius, ff. de leg.* 2. Surd. *dict. decis.* 41. *num.* 3. Aguila supr. *num.* 45. Roxas 1. *part. cap.* 2. *num.* 57. *&* 58. *& ex leg. Testamento Centurio, ff. de manum. testam.* Simon de Pretis, *lib.* 1. *interpretat.* 2. *dub.* 2. *solut. num.* 13. vers. *Hæc autem.*

33 De que se infiere, que no teniendo Doña Cathalina llamamiento proprio, sino general, incluìdo en aquellas palabras *al mayor de sus hermanos, ò hermanas*, dexa de estarlo en ellas, por ser odiosa al Fundador, por el casamiento que hizo, aunque esta fuesse ofensa leve, y no bastasse para excluirla, siendo llamada por su nombre.

34 Confirmase lo segundo, porque aquellos se presumen exclusos, que si de ellos fuesse preguntado, el Testador los excluyera, *dict. leg. Lutins, §. Lutius, de legat.* 2. *dict. leg. Testam. ff. de manum. testam. leg.*

Quo

38 Esfuerçase mas lo referido; pues los Autores citados que hablan en terminos de llemar al mayor de los hijos, ò hijas, hermanos, ò hermanas, y aun añadiendo la palabra *en dias*, deciden ser los dichos Mayorazgos regulares, pues anteponē el varon menor à la hēbra mayor, estando en vn mismo grado. Authores citati al §. 14. 15. & 16. Luego siendo este modo de succeder de regular succession, mal se puede dezir en nuestro caso ser irregular este Patronato;

39 Corroborase lo referido, porque para que vn Mayorazgo sea irregular, es precisso que conste por palabras tan claras, y expressas, que de ningun modo se puedan traer al modo regular, sin que para esto basten presumpciones por precissas, claras, y evidentes que sean, *leg.* 13. & 14. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. leg. Si plures* 24. *ff. qui, & à quibus, in fine*, ibi: *Nisi fortè alia mens fuerit testatoris, quod vix est credendum, nisi evidentèr fuerit expressum, leg. Ex facto* 43. §. 1. *ff. de vulgari, in fin.* ibi: *Nisi contra voluntas appertè ostendatur, leg. Libertas* 17. §. *fin. ff. de manum. testam.* ibi: *Nisi aliud sensisse patrem familias manifestissimi, rationibus, is à quo libertas relicta est probaverit.* Marcus Burg. *in proem. leg. Taur. a num.* 127. & *cons.* 29. Dom. Molin. *lib.* 3. *cap.* 4. *à num.* 32. *maximè num.* 37. Vela *dissert.* 49. *num.* 51. & 52.

Por cuyos fundamentos espera la parte de Don Pedro de Morales tener favorable determinacion. S. I. V. D. C.

Lic: D. Blas Antonio Bozalvo.

36 Además, que el vicio causado por enemistad, es comun sentir de los Authores, que es Real, vt tenet Roxas *de Incompatibil. part. 1. cap. 2. per tot. maximè num.* 58. 59. *&* 60. Peregrin. *de Fideicom. art.* 18. *num.* 33. *&* 34. Y que este vicio se extienda tambien à los hijos, el *cap. Si vasalus culpam, si de feud. defuncti controversia sit, cap. vnico si vassalus feud. privet. leg. Qui contra, ff. de iure Patron.* Donel. *lib.* 2. *commen. cap.* 19. vbi Vsualdus, Valasco *de Iure emphit. quæst.* 49. Caldas *eodem tit. lib.* 4. *cap.* 19. *num.* 7. 8. *&* 13. Menoch. *cons.* 302.

37 Pretende desvanecer el derecho del dicho Don Pedro la parte del D. Joseph Sanz, por vn fundamento tan voluntario como insustancial, que es dezir: ser este Patronato de irregular succesion, fundandose solamente, en que el Testador llamò al mayor de los hermanos, ò hermanas del Don Juan Luis, y esto lo prueba, y redobla con dezir aver antepuesto al dicho Don Juan Luis à Doña Luziana, y su Madre, por ser mayores en edad; pero este fundamento, como voluntario, y despreciable, se halla desvanecido, pues consta por la fee de Baptismo de la Doña Luziana, ser menor que el dicho Don Juan Luis, y que no obstante esta menor edad, esta antepuesta al susodicho; conque se halla desvanecido lo que tanto se ha ponderado, en orden à que el Fundador apeteciò la mayor edad, y no la regularidad.

30 Hallase tambien la dicha Doña Cathalina, y sus descendientes con vna perpetua exclusion à este Patronato, pues la susodicha casò con Antonio Relaño en 7. de Octubre de 1668. despues del Testamento, y primer Codicilo, antes del segundo, y fuè tanto el sentimiento, y pena, que con este casamiento diò al Fundador, y lo que fuè odiosa à este, y èl la aborreciò, que no la hablò mas, como està probado; y siendo constante, que quando despues de la fundacion del Mayorazgo de transversal, y fecho por via de Legado, y fideicommisso el llamado; (y aunque sea successor) es ingrato al Fundador, y juntamente odioso, aunque sea sin culpa suya, es visto estar excluìdo, aunque despues hiziesse Codicilo, y no lo excluyesse, Roxas *de Incomp. part.* 1. *cap.* 2. *nu.* 43. 45. & 49. vbi Aguila, Gam. *decis.* 260. *num.* 17. Molin. *lib.* 1. *cap.* 9. *à n.* 13. & *præcipuè n.* 40. & 41. vbi Maldon. & *Add. ex leg. Filio*, §. *Scya, ff. de adim. leg.* Lara *de Anniversf. lib.* 1 *cap.* 11. *num.* 22. 23. & 24. Pater Molin. *tom.* 2. *disp.* 654. *num.* 7. Menoch. *cons.* 30. *à num.* 15. *de arbitrar. casu* 110. *num.* 3. & *de præsumpt. lib.* 5. *præcept.* 43. *n.* 11. vbi Aguila, *præcipuè num.* 45. Surd. *decis.* 41. *à num.* 1. Burgos de Paz *quæst.* 3. *num.* 29. 30. 34. 37. 39. & 40. Mantica *de Coniect. lib.* 12. *tit.* 5. Alvarad. *lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 35. Thom. Sanch. *Consil. mor. tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 1. *dub.* 39. Mieres *part.* 1. *quæst.* 22. *à num.* 191. & *secundæ partis initio. num.* 342. & *part.* 4. *illation.* 1. *à num.* 1.

Y sien-